

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Carolina Arango Flórez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. Asimismo, insta la demandada a que se le dé tramite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. A su Despacho para proveer.

24 de noviembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00446 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Edificio Bari P.H.
Demandado:	Juliana Andrea Guzmán Jaramillo
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Requiere parte actora - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que la abogada Carolina Arango Flórez cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Edificio Bari P.H.**, contra **Juliana Andrea Guzmán Jaramillo**, por pago total de la obligación.

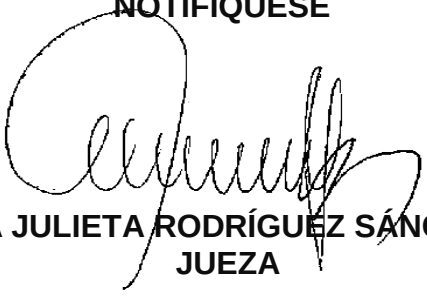
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia del 06 de octubre de 2020. Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

Tercero. Requerir a la parte actora para que se sirva informar si el despacho comisorio No. 64 fue debidamente diligenciado, con el fin de emitir oficio de cancelación de dicha diligencia e identificar el destinatario de dicho exhorto.

Cuarto. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 27 de octubre de 2020, asimismo me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Oscar De Jesús Londoño Amaya, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 24 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00630 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Claudia Adriana Villegas Mejía
Cónyuge supérstite:	Oscar De Jesús Ochoa Mazo
Interesada en calidad de hija de la causante:	Kelly Alejandra Ochoa Villegas
Herederero en calidad de hijo de la causante:	Jonathan Ochoa Villegas
Decisión:	-Reconoce como interesada a: Kelly Alejandra Ochoa Villegas, en calidad de hija de la causante. - Ordenar notificar a: Jonathan Ochoa Villegas y a Oscar De Jesús Ochoa Mazo - Ordena emplazar -Reconoce personería -Oficia la DIAN
Asunto:	Abre a trámite sucesoral intestada

Dado que la presente demanda de apertura de la sucesión intestada de menor cuantía reúne las exigencias de los arts. 82, 487 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de Sucesión intestada de **CLAUDIA ADRIANA VILLEGAS MEJÍA**, fallecido el día 17 de septiembre de 2011, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo: Reconocer como interesada a **Kelly Alejandra Ochoa Villegas**, en calidad de hija de la causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: De conformidad con lo consagrado en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, se ordena notificar a los interesados, **Jonathan Ochoa Villegas**, en calidad de hijo de la causante, y **Oscar De Jesús Ochoa Mazo** en calidad de cónyuge supérstite para que, manifieste en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia, y si opta por gananciales o porción conyugal, respectivamente. Se advierte que deberá otorgar poder al vocero judicial que a bien tengan, tratándose de un asunto de menor cuantía. De conformidad con el Artículo 492 del Código General del Proceso.

Cuarto: Teniendo en cuenta solicitud elevada por la parte interesada, se accede a realizar la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre la causante y el señor Oscar De Jesús Ochoa Mazo, la cual se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento la causante Claudia Adriana Villegas Mejía.

Quinto: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 490 del C. G., del P., así como el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el requerimiento a las personas indeterminadas, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que son requeridos por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si se creen con derecho a intervenir en el presente proceso.

Trascurrido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expídase el oficio por la Secretaria del Despacho.

Séptimo: De conformidad con el párrafo primero y segundo del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Octavo: Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la interesada Kelly Alejandra Ochoa Villegas al abogado Oscar De Jesús Londoño Amaya portadora de la TP. Nro. 89.122 en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que se incurrió en un error involuntario en providencia del 27 de octubre de los corrientes, toda vez que se indicó de forma errada en contra de quienes se libraba el mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. Medellín, 24 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00632 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	A&F Cocina Creativa S.A.S. Ana Sofía Mejía Posada
Asunto:	- Corrige auto que libro mandamiento de pago

De conformidad con la constancia secretarial, observa el Despacho que en providencia del 27 de octubre de los corrientes, se incurrió en un error involuntario al indicar de forma errada las personas en contra de quienes se libraba el mandamiento de pago, pues se puso que era en contra de Av, cuando en realidad era en contra de **A&F Cocina Creativa S.A.S. y Ana Sofía Mejía Posada**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el primeo párrafo del numeral primero del auto de fecha 27 de octubre de 2020, la cual quedará de la siguiente manera:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** a través de su representante legal en contra de **A&F Cocina Creativa S.A.S. y Ana Sofía Mejía Posada** por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los demandados A&F Cocina Creativa S.A.S. y Ana Sofía Mejía Posada, se encuentra notificados personalmente, la presente corrección se le notificará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue presentada el día 13 de octubre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día a través del buzón electrónico institucional. Se advierte que la misma, cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

24 de noviembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00672 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Wilson Albero García Piedrahita
Demandado:	Banco Agrario de Colombia S.A. Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

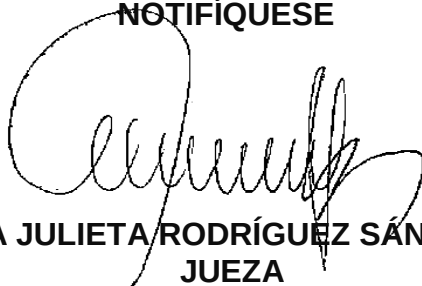
1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar el domicilio de la Fiduprevisora S.A.
2. Deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda, los cuales deberán estar encaminados a declarar un derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Asimismo, se deberá adecuar la redacción del hecho segundo, toda vez que, al momento de su lectura el mismo se torna confuso.

3. Deberá la parte actora indicar en razón de que, solicita los perjuicios materiales o inmateriales, esto es, de que deriva los mismos, en caso de que, los perjuicios reclamados sean únicamente extrapatrimoniales, deberá excluir el monto reclamado del acápite de juramento estimatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
4. Deberá la parte actora indicar el tipo de proceso que pretende instaurar conforme con la ley sustancial.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso y plasmar en ellas el tipo de responsabilidad que le endilga a las sociedades demandadas.

En caso de invocar pretensiones encaminadas a la indemnización de perjuicios, deberá la parte actora establecer dichas pretensiones como de condena.

6. Se deberá informar la ciudad a la cual pertenece la dirección de notificaciones de la Fiduprevisora S.A.
7. Deberá allegarse fundamentación legal o jurisprudencial que lo habilite para reclamar vía responsabilidad civil, en la jurisdicción ordinaria, en razón de que, los hechos de la demanda se fundamentan en la expedición de un documento público (libreta militar), por parte de una entidad del Estado, esto es, la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, lo anterior, con el fin de evitar pretensiones nugatorias.
8. Deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, respecto a la entidad Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda monitoria fue presentada el día 14 de octubre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día a través del buzón electrónico institucional, de la cual se advierte que, pretende el pago de la suma de \$39.000.000, superando la mínima cuantía, contradiciendo con ello, lo establecido en el artículo 419 del C.G.P. A su Despacho para proveer.

24 de noviembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00677 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Feliciano Scarpetta Moreno
Demandado:	Luis Fernando Restrepo Wolff Rodrigo Restrepo Wolff Luis Javier Gil Celis
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante escrito presentado el pasado 14 de octubre de 2020, el señor Feliciano Scarpetta Moreno a través de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA, en contra de los señores Luis Fernando Restrepo Wolff, Rodrigo Restrepo Wolff y Luis Javier Gil Celis, no obstante, advierte el Juzgado que, de acuerdo a las pretensiones consagradas en este proceso, la demanda no cumple con los requisitos establecidos por el Legislador para este trámite especial, veamos.

El inciso primero del artículo 419 del Código General del Proceso, establece la procedencia del proceso monitorio, y dispone “...*que sea de mínima cuantía...*”, por su parte, sumadas las pretensiones de la demanda, y en trabajo que la misma parte actora realizó, la suma que se persigue es por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$39.000.000.00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el límite de la mínima cuantía para el año en curso asciende a la suma de \$35.112.120.00, advierte el Despacho que lo

pretendido supera dicho rubro, y en consecuencia, no es procedente acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, se ordenará el rechazo de la demanda y en consecuencia, el archivo del expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

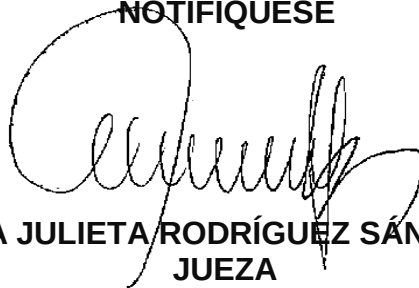
Sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda **MONITORIA**, instaurada por el señor **Feliciano Scarpetta Moreno**, en contra de los señores **Luis Fernando Restrepo Wolff, Rodrigo Restrepo Wolff y Luis Javier Gil Celis**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se abstiene el Despacho de ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la presente demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda verbal de pertenencia fue presentada el día 14 de octubre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día a través del buzón electrónico institucional. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
24 de noviembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00678 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Gerardo Alberto Mira Amaya
Demandado:	José Jesús Cardona Sánchez Carlos Mario Galeano Marín Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar la identificación de las partes.
2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, en las cuales, deberá plasmar las circunstancias propias del bien objeto de la posesión, así como la persona a favor de quien se dictará una posible sentencia estimatoria de las pretensiones, omitiendo plasmar en aquellas información innecesaria que se torne repetitiva o inocua.
3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda, los cuales deberán estar

encaminados a declarar un derecho, en los cuales deberá indicar los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante sobre el bien objeto de la posesión. Adicionalmente, deberá expresar las especificaciones propias del bien objeto del presente asunto, estrictamente, plasmará en ellos las circunstancias específicas del inmueble objeto de la posesión, tales como: dirección, matrícula inmobiliaria y demás información que le resulte útil para identificar la viabilidad de las pretensiones.

4. Deberá la parte actora indicar la ciudad a la cual pertenece la dirección de la testigo Ángela María Tamayo.

5. Como requisito de la pretensión adquisitiva de dominio, deberá la parte actora indicar si ocupa los bienes objeto de la posesión para su propia vivienda o se servirá allegar prueba idónea de la destinación o actividad de explotación que realiza sobre el bien inmueble objeto del presente asunto, teniendo en cuenta que, se plasmó en la demanda que, el bien objeto de la posesión se encuentra dividido en varias unidades familiares y las mismas se encuentra arrendadas.

6. Por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte actora aportar los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

7. Deberá la parte actora indicar el nombre correcto del demandado, ora Carlos Mario Galeano Marín, ora Carlos Mario Galeano Balvin, teniendo en cuenta que, en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble se hace referencia al apellido Balvin.

8. En virtud de la antigüedad de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-114855 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona norte y con el fin de evitar impases y/o futuras nulidades, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes con el fin de evidenciar si el titular inscrito en el bien inmueble José Jesús Cardona Sánchez, se encuentra fallecido.

9. Aunado a lo anterior, en caso de que el titular inscrito se encuentre fallecido, deberá allegar documento idóneo donde conste su fallecimiento, esto es, el respectivo registro de defunción.

10. En caso de que efectivamente el señor José Jesús Cardona Sánchez se encuentre fallecido, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del mismo, en caso de conocerlos, de lo contrario, en contra sus herederos indeterminados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

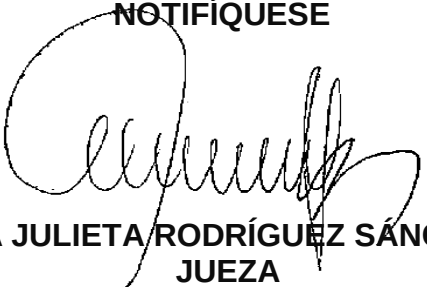
11. Se tiene que del certificado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, se desprende de la anotación No. 008 una hipoteca a favor de Lilia Hernández de López, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., se servirá la parte actora dirigir la demanda en contra del respectivo acreedor hipotecario, teniendo en cuenta que, es titular de derecho real.

12. Deberá la parte actora adecuar la digitalización de los documentos anexos a la demanda, debido a que, algunas de sus páginas se encuentran cortadas en la parte inferior.

13. Teniendo en cuenta que, con la demanda, se allega dictamen pericial con el fin de “verificar la pertenencia entre el poseedor y la titularidad”, encuentra el Despacho que el mismo debe contener como mínimo los siguientes tópicos:

- Indicación de si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P. en lo pertinente.
- Profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda ejecutiva fue presentada el día 15 de octubre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día a través del buzón electrónico institucional. Asimismo, se advierte que, cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

24 de noviembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

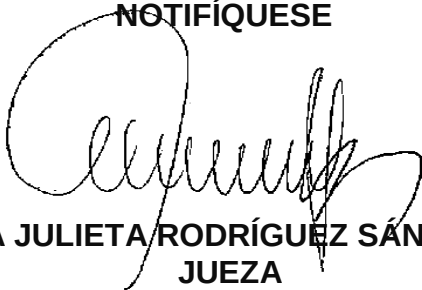
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00683 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jairo Bejarano Gómez Luz Amanda Pérez de Arroyave
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., deberá la parte actora allegar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la garantía real, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
2. Deberá la parte actora digitalizar en debida forma, los anexos de la demanda, toda vez que, algunos de ellos, se tornan completamente ilegibles.
3. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en donde se encuentra el original de los documentos denominados pagaré No. 504119013502, así como la primera copia fiel tomada de

la original, según lo establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, de la escritura pública No. 2.781 del 09 de octubre de 2013 de la Notaría Veintitrés (23) del Circulo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG